REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de 2023

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2018-00052-01
DEMANDANTE:	RICARDO SOLER RIOS HURTADO dagoberto2009@hotmail.com miriamruiz80@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA Y OTROS notificaciones@emcali.com.co carlosheredia85@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co lina.arias@cali.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN - Ley 2080 de 2021

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto del 28 de junio de 2023, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a su vez modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022[1], toda vez que: **i)** en contra de la sentencia No. 053 del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali[2], notificada vía correo electrónico el 19 de abril de 2023; el demandante interpuso recurso de apelación el 2 de mayo de 2023[3]. El recurso se sustentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 8 de mayo de 2023; **ii)** El apoderado de la parte recurrente cuenta con poder vigente[4], **iii)** La sentencia fue absolutoria, por lo que no fue necesaria la realización de audiencia de conciliación, y, **iv)** No obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual es procedente su admisión.

El artículo 67[5] de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se

---

[1] La Ley 2080 de 2021 artículo 86, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, dispone: "En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron la pruebas, se iniciaron la audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".
[2] Índice 48 de la plataforma Samai expediente de primera instancia
[3] Índice 50 de la plataforma Samai expediente de primera instancia
[4] Índice 50 de la plataforma Samai, Archivo 01 (pág. 2--3) del proceso en primera instancia
[5] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (…)
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (…)
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** contra la Sentencia No. 053 del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

Proyectó: Isabella C.